

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2021 01118 00

Como quiera que el documento allegado presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de GRUPO INSERV S. A. S, contra FANNY PINEDA LÓPEZ, y NICOLÁS AGUIAR por la siguiente cantidad:

Contrato de arrendamiento del 17 de febrero de 2015.

1. \$20.000.00, por concepto de saldo del canon correspondiente al mes de junio de 2019.
2. \$20.000.00, por concepto de saldo del canon correspondiente al mes de julio de 2019.
3. \$20.000.00, por concepto de saldo del canon correspondiente al mes de agosto de 2019.
4. \$20.000.00, por concepto de saldo del canon correspondiente al mes de septiembre de 2019.
5. \$6.345.173.00, por concepto de saldo del canon correspondiente al mes de octubre de 2019.
6. \$6.442.040.00, por concepto de canon correspondiente al mes de noviembre de 2019.
7. \$6.442.040.00, por concepto de canon correspondiente al mes de diciembre de 2019.
8. \$6.442.040.00, por concepto de canon correspondiente al mes de enero de 2020.
9. \$6.442.040.00, por concepto de canon correspondiente al mes de febrero de 2020.
10. \$6.442.040.00, por concepto de canon correspondiente al mes de marzo de 2020.
11. \$6.442.040.00, por concepto de canon correspondiente al mes de abril de 2020.
12. \$6.442.040.00, por concepto de canon correspondiente al mes de mayo de 2020.
13. \$7.730.448.00, por concepto de canon correspondiente al mes de junio de 2020.
14. \$7.730.448.00, por concepto de canon correspondiente al mes de julio de 2020.
15. \$6.699.721.00, por concepto de 26 días de canon correspondiente al mes de agosto de 2020.

16. \$7.730.448.00 por concepto de la cláusula penal, convenida en el contrato de arrendamiento (art. 867 código de Comercio).

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto.

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (en el correo electrónico señalado en el libelo), esta no se autoriza hasta que la parte actora presente prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por los sujetos a notificar.

De igual forma, deberá advertirse a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), e indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al Abogado GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, para actuar como apoderado del actor, en la forma, términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ